

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

|                    |                   |      |
|--------------------|-------------------|------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. Id. fuera. | 16.  |
| Tres id.           | 33                | 45.  |
| Seis id.           | 66                | 90.  |
| Un año.            | 132               | 180. |

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 29 de Marzo de 1870, en los autos de competencia promovidos entre el Juez de primera instancia de Algeciras y el del distrito del Sagrario de Granada sobre conocimiento de la demanda propuesta por el curador para pleitos de la menor Doña Francisca Blanco y Alvarez, contra su marido D. José Arnau y Navarro, sobre que se prive á este de la administracion de los bienes que le entregó en concepto de dote inestimada.

Resultando que el expresado curador, en representacion de Doña Francisca Blanco, propuso ante el Juez de Algeciras en 27 de Febrero de 1868 demanda ordinaria contra el marido de la misma; y fundándose en la ley 29, título 11 de la Partida 4ª, y en el artículo 187 de la ley hipotecaria, y ejercitando la accion mista procedente, pidió se declarase en su día que los bienes de la dote inestimada pertenecientes á la Doña Francisca se entsegasen á esta para su administracion; y que en tanto cumpliera la mayor edad y pudiera recibirlos, se depositasen en persona de confianza que ejerciese dicha administracion y entregase á la menor sus productos, condenándose á D. José Arnau á que verificara dicha entrega y la de los títulos de propiedad que habia recibido con restitution de lo dilapidado; y por un otrosí pidió que mediante ser D. José Arnau vecino de Granada, donde en la actualidad tenia su residencia, se librare exhorto á fin de que pudiera tener lugar la notificacion y emplazamiento:

Resultando que librado el exhorto; hecho el emplazamiento del demandado en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario de Granada, y ordenada la devolucion del despacho cumplimentado, acudió Arnau al expresado Juez del Sagrario pidiendo que se declarase competente para conocer de la demanda propuesta por su mujer, y que en su virtud oficiase al de Algeciras requiriéndole para que se inhibiera del conocimiento del asunto y remitiera los autos originales; alegando para ello que la accion que en derecho podia ejercitarse era personal, dirigida á declararle legalmente pródigo privándole de la administracion de los bienes dotales: que en el derecho sólo se conocen cuatro acciones mistas, entre las que no estaba comprendida la ejercitada por la demandante; y por tanto, segun el párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, el Juez competente para conocer de esta demanda era el de Granada, á quien correspondiese en turno, porque allí debia cumplirse la obligacion, porque allí tenia su vecindad el demandado y porque la mujer casada no podia tener otro domicilio legal que el de su marido:

Resultando que estimada esta pretension por el Juez de Granada, y remitido en su consecuencia el oficio inhibitorio al de Algeciras, este oyó á la demandante, que pidió se denegase la inhibitoria propuesta, y alegó que la accion deducida era real en cuanto por ella se demandaba la devolucion de los bienes dotales inestimados, y personal en cuanto se exigia el cumplimiento de la obli-

gacion otorgada por Arnau en Algeciras en la escritura pública de 4 de Mayo de 1866:

Resultando que á instancia de esta parte se puso en los autos testimonio literal de la indicada escritura, en la que, entre otras cláusulas, se consignó por Arnau que á la menor su consorte, correspondian diferentes bienes hereditados de su padre segun particion protocolizada en la Escribania que desempeñaba D. Manuel José Colletti de la Calle, numerario que fué de Algeciras: que habiendo celebrado su matrimonio en punto donde no se encontraban los bienes ni se tenian los antecedentes indispensables para otorgar esta escritura dotal, se trasladaba á esta ciudad (la del otorgante), donde se le habian entregado los bienes inscritos en la antigua oficina de Hipotecas á favor de la menor Doña Francisca Blanco, su mujer; y se advertia que la estimacion dada á los bienes no producía renta, pues la dote que con ellos se constituia tenia únicamente el carácter de inestimada, quedando el dominio de los bienes en la Doña Francisca Blanco, y el D. José Arnau obligado á administrarlos y restituirlos en cualquiera de los casos que el derecho establece:

Resultando que el Juez de Algeciras por auto de 21 de Setiembre de 1869 se declaró competente para seguir conociendo del asunto, y ofició al de Granada para que le dejase expedita su jurisdiccion; y este, con vista de los testimonios remitidos por el de Algeciras, dictó nuevo auto en 19 de Octubre siguiente insistiendo en la inhibitoria propuesta; y originando

el presente conflicto jurisdiccional, ámbos Jueces han elevado sus respectivas actuaciones á este Supremo Tribunal para su decision:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco Puget.

Considerando, que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, es Juez competente para conocer de los pleitos en que se ejercitan acciones personales el del domicilio del demandado cuando no se ha designado el lugar en que debe cumplirse la obligacion, ni puede verificarse el emplazamiento en el del contrato:

Considerando que la entablada por el curador de Doña Francisca Blanco contra el marido de esta D. José Arnau, atendido el fin á que se dirige, es solamente personal y no mista; que en el contrato de que procede no se determina en ningun concepto el lugar del cumplimiento de la obligacion, y que el emplazamiento del demandado no se efectuó en el del contrato.

Considerando que consta en los autos la vecindad de Arnau en Granada, segun además lo reconoce la parte actora en el último otrosí de la demanda; y siendo indudable que el domicilio legal de Doña Francisca Blanco es el de su marido mientras no conste la legitima separacion de los esposos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez del distrito del Sagrario de la ciudad de Granada, al que se remitan unas y otras actua-

ciones para lo que proceda en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de los tres días siguientes á su fecha, e insertará á su tiempo en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco Puget, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Marzo de 1870.—Regelio Gonzalez Montes.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 2156.

### SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de un mulo, cuyas señas se espresan á continuacion, el cual fué robado á José de la Mata Olmo, vecino de esta ciudad, y labrador en el cortijo de la Manchilla baja, término de Santa Ella, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de dicha villa, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 5 de Abril de 1870.  
El Gobernador,  
Julian de Zugasti.

Señas.

Capon, pelo rojo, de 3 años, siete cuartas de alzada, colin, sin hierro, con varias cicatrices en el sitio de la castradura.

Núm. 2157.

### SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales fueron robadas en la madrugada

del dia dos del actual en el término de la Rambla del cortijo de Ruiz Diaz, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de Fernan-Nuñez, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 5 de Abril de 1870.

El Gobernador,  
Julian de Zugasti.

Señas.

Una yegua, menos de siete cuartas, colorada, cuatro años.

Otra id. colorada, con siete cuartas, cuatro años de edad herrada.

Otra id. colorada oscura, cerrada, algo mas de siete cuartas, un pie blanco y un lucero en la frente, y domada al tiro de molino.

## Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

### CIRCULAR.

Los Tenientes y Alféreces de Infantería de reemplazo en esta provincia que deseen pasar á continuar sus servicios al Ejército de Puerto-Rico, los primeros en su empleo y los segundos con el ascenso inmediato, contando estos por lo menos diez y ocho meses de efectividad, además de reunir las circunstancias reglamentarias, remitirán á la brevedad posible sus solicitudes á este Gobierno militar para el curso correspondiente.

Córdoba 6 de Abril de 1870.—El brigadier Gobernador, Grases.

Núm. 2159.

## Administracion Económica de la provincia de Córdoba.

Por el artículo octavo de la instruccion provisional de 17 de Julio de 1867, dictada para la Administracion, liquidacion y recaudacion del impuesto de 5 por 100, hoy el 10, sobre las rentas, sueldos y asignaciones establecido por el artículo tercero de la ley de 29 de Junio del mismo año, se dispone que los Ayuntamientos remitan á las Administraciones económicas una copia literal certificada de su presupuesto de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de las

respectivas corporaciones. Asimismo se ordena que es obligatorio á los Ayuntamientos el dar noticia inmediata á las citadas Administraciones por certificacion duplicada de las alteraciones que experimente el pago de haberes por consecuencia de vacantes ó cualquiera otra causa.

Estando aun en descubierto de este servicio la mayor parte de las corporaciones que deben prestarle, dá márgen esto á que la oficina de mi cargo no puede rendir á la superioridad el resumen general de dichas obligaciones que le está reclamado con urgencia, por cuya virtud se vé precisada á dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos de esta provincia remitirán á esta Administracion en el plazo de cuatro dias, contados desde la insercion de esta circular en el «Boletín oficial» copia literal certificada de su presupuesto de gastos en el actual año económico, en la parte relativa á sueldos, haberes, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos que cobren de fondos municipales.

2.ª En el caso de sufrir alteraciones el pago de haberes del personal, por vacantes ó cualquiera otra causa, remitirán asimismo certificados duplicados que las detallen, con expresion de las fechas en que tuvieron efecto, cuidando de hacerlo en igual forma en fin de cada trimestre de las que haya habido en el mismo, ú oficio negativo caso de no haber ocurrido ninguna.

3.ª Estando asimismo dispuesto por la prevencion octava de las dictadas por las Direcciones generales del Tesoro, contabilidad y contribuciones al circular la instruccion citada que las cuotas impuestas sobre las cantidades que perciban mensualmente han de ser ingresadas en el Tesoro por las corporaciones á quienes la ley ha encargado la recaudacion, dentro de los 15 dias primeros del mes siguiente, pudiendo ser apremiados en el caso de no verificarlo; encargo muy particularmente á los Sres. Alcaldes cuiden de que se cumpla con puntualidad este servicio, disponiendo que antes del 15 de cada mes ingresen en la caja de esta Administracion económica el importe á que asciende el 5 y 10 por 100 de las obligaciones satisfechas en el anterior.

No puedo menos de prometerme del celo de las corporaciones citadas, cumplirán con puntualidad las prevenciones que an-

teceden dentro de los plazos fijados, con lo cual contribuirán á allegar fondos al Fisco con los que pueda atender sus muchas obligaciones, y evitando de este modo el que la Administracion de mi cargo, aunque con disgusto, se vea precisada, trascurridos los plazos citados, á adoptar medidas coercitivas que en nada concuerdan con mi carácter y sistema administrativo.

Córdoba 4 de Abril de 1870.—Rafael Padilla y Parejo.—Es copia.

Núm. 2160.

La Direccion general de contribuciones dice á esta Administracion con fecha 28 de Marzo último lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se dijo á esta Direccion general con fecha 21 del actual lo siguiente: Excmo. Señor: Hé dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta que V. E. dirige á este Ministerio acerca de si los débitos que por la contribucion de consumos resulten á los pueblos en que los Ayuntamientos cubrian el importe del encabezamiento por repartimiento vecinal, han de considerarse comprendidos en el artículo 10 de la ley de presupuestos de primero de Julio de 1869, y admitirse los bonos del Tesoro por todo su valor nominal para compensar los descubiertos que aparezcan en primeros contribuyentes. En su vista; considerando que en los pueblos donde la espresada contribucion de consumos se exigia por repartimiento vecinal pueden y deben ser tenidos como de primeros contribuyentes los débitos que resulten á los mismos; considerando que no hay razon alguna para privar á estos de los beneficios de la compensacion que la citada ley otorga á los mismos contribuyentes deudores por otras contribuciones y rentas, S. A., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver que se hagan estensivos los beneficios de compensacion, en la forma que establece la mencionada ley, á los débitos procedentes de la contribucion de consumos en los pueblos donde esta se recaudaba por repartimiento vecinal, y cuyas cantidades resulten hallarse en poder de los contribuyentes.»

Lo que he acordado insertar en el «Boletín oficial» de esta provincia, en cumplimiento á lo dis-

puesto por la superioridad, para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la misma.

Córdoba 4 de Abril de 1870.—  
Rafael Padilla.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2149.

### Alcaldía popular de Valenzuela.

Don Pedro Hidalgo y Gallardo, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que debiendo proveerse la plaza de Médico Cirujano de esta población, dotada con un sueldo anual, cobrado por trimestres vencidos, de 500 escudos por Municipales, 109 escudos 500 milésimas por el Hospital y 500 escudos de igualas, repartidas al vecindario por el Ayuntamiento y cobradas por el facultativo; garantizándole la autoridad todo el apoyo necesario para realizarla.

Se anuncia al público para que los aspirantes presenten sus solicitudes en el término de treinta días, á contar desde la fecha de este edicto, pues ninguna será atendida una vez transcurrido el plazo señalado.

Valenzuela dos de Abril de mil ochocientos setenta.—Pedro Hidalgo.—Narciso de Dios Santaella, Secretario.

Núm. 2144.

### Alcaldía constitucional de Belméz.

#### EDICTO.

Don José Pablo Rivera, Alcalde primero y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que terminado el borrador del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de mil ochocientos setenta al mil ochocientos setenta y uno, queda expuesto al público por término de doce días, que serán contados desde el en que aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, para que tanto estos vecinos como los hacendados forasteros puedan producir ante la Junta pericial los agravios que puedan haberseles inferido: pasado dicho plazo no serán oídas sus reclamaciones.

Belméz primero de Abril de mil ochocientos setenta.—José Pa-

blo Rivera.—José Romasanta y Alba, Srio.

## JUZGADOS.

Núm. 2142.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este tercer edicto y término de nueve días á Juan Tueruel Vico, hijo de Antonio y de Rosalia, de cuarenta y siete años de edad, de estado casado, de oficio fundidor, natural de Velez Rubio en la provincia de Almería y vecino de esta ciudad, tiene una herida en la oreja izquierda con ablacion completa de la mitad libre del pabellon de ella, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel de esta ciudad, por tenerlo así mandado en la causa que se sigue ante el infrascripto Escribano por atentado contra la autoridad, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á tres de Abril de mil ochocientos setenta.—Antonio Garijo Lara.—Por mandado de S. S., Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 2148.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Juan de Aldana y Carbajal, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que por mi providencia del día de hoy, dictada en autos ejecutivos que penden en este Juzgado y por ante el infrascripto, á instancia de los testamentos de Don José Salinas y Zamora, contra Francisca Heredia, por cobro de reales, he mandado sacar á pública subasta para su venta, por el término de veinte días y bajo el tipo de su aprecio, consistente en siete mil novecientos ochenta y siete reales, una casa situada en la calle de Carcá-

mo de esta capital, señalada con el número veinte y nueve, que linda por su derecha con la número veinte y siete, por su izquierda con la del treinta y uno, y por su espalda tambien con esta última, señalando para su remate el día veinte y seis de Abril próximo de once á loca de su mañana, el cual deberá verificarse en la Sala audiencia de este Juzgado. y se advierte que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes del tipo anunciado.

Dado en Córdoba á treinta de Marzo de mil ochocientos setenta.—Juan de Aldana.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

Núm. 2164.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Juan de Aldana y Carbajal, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: como en este mi Juzgado y Escribanía del infrascripto pende causa criminal de oficio por robo verificado en la casa de la mina de la Torre de siete esquinas, sita en esta sierra y término, en la que he mandado llamar por edicto y término de nueve días, á contar desde hoy, á don Fernando Boulloso, para que dentro de ellos se presente en este mi Juzgado para recibirle cierta declaracion y ofrecerle la causa para si quiere mostrarse parte en ella ó pedir alguna cosa; apercibiéndole que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á dos de Abril de mil ochocientos setenta.—J. de Aldana.—El Escribano, Angel Osuna Garcia.

Núm. 2165.

Don Juan de Aldana y Carbajal, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente mi primer edicto se cita, llama y emplaza por término de nueve días, á contar desde hoy, á Antonio Leon, de este domicilio, para que se presente en este mi Juzgado y Escribanía del infrascripto á oír los cargos que le resultan en la causa que contra el se sigue, por robo

de caballerías, verificado en el cortijo de la Torrecilla del Peral, que labra D. Rafael Malato, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á cuatro de Abril de mil ochocientos setenta.—Juan de Aldana.—El Escribano, Angel Osuna Garcia.

Núm. 2147.

### Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Don Juan Cabrera y Valero, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Montoya Campos, natural de Valdelagrana, provincia de Guadalajara, para que en el término de quince días comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por hurto; apercibido, de que pasado dicho término sin verificarlo, se le declarará contumáz y rebelde, haciéndose las notificaciones en los estrados del Juzgado y causándole el mismo perjuicio que si fueran hechas en su persona.

Fuente Obejuna tres de Abril de mil ochocientos setenta.—Juan Cabrera.—Rogelio Zamorano y Romero.

Núm. 2158.

### Juzgado de primera instancia de Aguilar.

Don Rafael Maria Lara y Pedrajas, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á Miguel Ruiz Martin (á) Maurito, de esta vecindad, para que en el término de nueve días contados desde el en que tenga lugar la insercion del mismo en el «Boletín oficial» de la provincia, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que se le continúa sobre estafa, apercibido que de no verificarlo, siendo como lo es este segundo llamamiento, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Aguilar y Marzo treinta y uno de mil ochocientos setenta.—Rafael Maria Lara.—El actuario, Francisco Maria Urbano y Reyes, Secretario.

Núm. 2145.  
Juzgado de paz de Palma del Rio.  
Don Francisco Gil Torres, Comisionado por la agencia del Banco de España del partido de Posadas para el cobro de sus contribuciones.

Hago saber: que habiéndosele embargado al Sr. Conde de Valhermoso, vecino de Ecija, veinte fanegas de cuerda en la dehesa del mismo nombre, a este término, linderas por el Este y Sur on terreno de dicha dehesa, por Oeste con terreno de Gasta-envalde, propiedad de doña Antonia Rejano, y por el Norte con el arroyo nombrado Arrogante, para el pago del primero y segundo trimestres de la contribucion territorial del corriente año económico de 1869 á 1870, se anuncia en pública subasta el remate de dichas veinte fanegas de cuerda por la cantidad de trescientos sesenta escudos, segun consta del aprecio y certificado entregado á esta comision por los peritos de esta villa; cuyo acto tendrá lugar el dia diez y ocho del mes entrante, y hora de las once de su mañana, en las salas de este Juzgado de paz.

Y con el fin de llamar licitadores pongo el presente que firmo en Palma del Rio y Marzo 26 de 1870.--El Juez de paz, Antonio Guzman.--Francisco Gil Torres.

Núm. 2137.

#### Superintendencia de las minas de Almaden.

Debiendo proveer esta Direccion facultativa y económica la plaza de pasante ó practicante mayor del hospital de mineros de esta villa, dotada con un escudo diario, cobrados mensualmente con puntualidad, y además casa en el mismo establecimiento, carbon, cama, labado y racion, que consiste en una libra de carne, una libra de pan blanco superior, una onza de garbanzos y otra de tocino; se anuncia al público por término de treinta dias, á fin de que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes en esta oficina dentro de dicho término, acompañadas del título de cirujano de tercera clase, y no del de ministrante, cuyo requisito es indispensable para el servicio de que se trata, ó sea como ayudante profesor, que no le produce gran molestia, siendo apropiado

esta plaza para el que apetezca vida mas tranquila que la que depende de la práctica en poblaciones.

Almaden 31 de Marzo de 1870.  
--Eugenio Fernandez.

Núm. 2167.  
Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que doña Ana Maria Grande, vecina de esta ciudad, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en la de Bujalance por Domingo y Benito de Rojas Toboso, y agregacion que le hizo Juan de Rojas Toboso.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria, para que surta sus efectos.

Córdoba 6 de Abril de 1870.  
--Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo.

#### Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 5,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,188 á 0,212 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,188 á 0,212 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Idem fresco, de 0,312 á 0,350 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.

Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de ayer.

Cebada, de 1,650 á 1,900 escudos fanega.

Trigo vendido... 1,080 fanegas.  
Precio medio... 4,443 escudos.

Nota.--Reses degolladas ayer:

124 vacas, que hacen 52,866 libras de peso.

311 carneros, que hacen 7,087 idem.

125 corderos, que hacen 2,248 idem.

187 cerdos, que hacen 43,059 idem.

136 corderos lechales.--94 terneras.--70 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 4 de Abril de 1870.  
--El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

## ANUNCIOS.

### Arrendamientos.

En las casas del Excmo. Señor Marqués de Villaseca, en Córdoba, Plazuela de D. Gomez número 2, se oyen proposiciones desde el dia sobre el arrendamiento, para desde primero de Enero de 1871, de las fincas siguientes:

El cortijo de Arenillas, término de la Rambla, compuesto de 450 fanegas de tierra.

El de Maestre-escuela alto, conocido por la Jurisdiccion, en dicho término, y con cabida de 404 fanegas, con un buen encinar.

A las personas que gusten interesarse en los citados arrendamientos se les facilitarán por la Secretaría de S. E. cuantos datos puedan necesitar. 6-4

### Novísima Agricultura al

alcance de todas las capacidades. Comprende segun la práctica de lo mas acreditados agricultores, como Arias, Soto, Herrera, Rozier etc., la organizacion y funciones de las plantas, modo de cultivarlas y beneficiarlas; conocimiento de las tierras, labores, sementera, eleccion de semillas y cultivo de hortalizas; para los prados, modo de cultivarlos, plantas útiles y su multiplicacion; y por último la astronomía y física aplicada á la agricultura: forma un tomo en 8.º encuadernado en rústica, su valor 8 reales en la Libreria del Diario de Córdoba.

### Ferro-carril de Córdoba á Belméz.

La Compania constructora hace saber que vá á proceder desde luego al transporte de unos ochenta mil quintales de material de via, rails y traviesas, desde Córdoba á dicha linea ferrea.

Los carreteros tendrán que tomar y cargar en la estacion de Córdoba y entregar el material descargado á un kilómetro próximamente mas allá de la venta de la Alhondiguilla.

El pago de los transportes se verificará en Córdoba contra la pre-

sentacion del talon con recibo del agente recepcionario.

Para mas esplicaciones dirigirse á las oficinas de la Direccion, situadas en Córdoba, calle de los Manueles, núm. 3.--El Director, Dupuy. 5-5

## PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

El Sr. Ministro de la Gobernacion recibirá en audiencia pública todos los martes y sábados á las seis de la tarde á cuantas personas tengan que hacerle presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que dependan de su Ministerio, ó crean oportuno dirigirle observaciones de cualquier clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacionen con los ramos de Gobernacion.

Cualquiera comunicacion por escrito relativa á los mismos asuntos será inmediatamente atendida y contestada.

Ninguna pretension personal para colocacion será admitida.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

### Manual.

Del procedimiento administrativo, con arreglo á la ley de diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve é instruccion de tres de Diciembre del mismo año, por la Redaccion del el Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

Para consulta y guia teórico-práctica con formularios completos para la cobranza de los débitos á favor de la Hacienda, Diputaciones y Ayuntamientos, y para hacer efectivas las multas impuestas gubernativamente por los Alcaldes.

Puede pedirse al autor, calle de Carretas, 12, segundo izquierda remitiendo 16 sellos de franqueo de á medio real, ó en la calle de San Eulogio núm. 1.º, en Córdoba.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.

San Fernando, 34.